

//tencia No.130

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ

Montevideo, cinco de mayo de dos mil dieciséis

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: **"MÉNDEZ FERREIRA, MARISA C/ COMISIÓN DE APOYO DE PROGRAMAS ASISTENCIALES ESPECIALES DE LA UE 068 - A.S.S.E. - PROCESO LABORAL ORDINARIO LEY NRO. 18.572 - CASACIÓN"**, IUE: 2-51627/2014.

RESULTANDO:

I.- Por Sentencia Definitiva No. 32 dictada el 18 de agosto de 2015 por el Juzgado Letrado del Trabajo de la Capital de 16º Turno, se falló: *"Se ampara parcialmente la demanda incoada y en su mérito se condena a pagar a la parte demandada la suma de \$5.145.080 (pesos uruguayos cinco millones ciento cuarenta y cinco mil ochenta) más reajustes e intereses desde octubre de 2014 y hasta su efectivo pago, condenándose a pagar a futuro a la actora de acuerdo a lo establecido en la presente sentencia de acuerdo al considerando VIII)..."* (fs. 206/222).

II.- Por Sentencia DFA 0511-000330/2015 SEF 0511-000238/2015 dictada el 21 de octubre de 2015 por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 4to. Turno, se confirmó la sentencia apelada, salvo en cuanto a la condena al pago de las diferencias

salariales e incidencias, en lo que se revocó y se absolvió a la parte demandada (fs. 244/250).

III.- El representante de la parte actora dedujo recurso de casación (fs. 253/264 vto.).

En síntesis expresó:

- La Sala vulneró principios fundamentales del derecho del trabajo como es el principio protector en sus manifestaciones concretas, a saber: la regla "*in dubio pro operario*", irrenunciabilidad, primacía de la realidad, y efectividad de la tutela de los derechos sustanciales.

- Violó asimismo derechos fundamentales del derecho procesal tales como el principio de preclusión de las etapas procesales y el principio de disponibilidad de los medios probatorios.

- Vulneró el principio de congruencia establecido por el art. 198 y 257 del C.G.P.

- El Tribunal también desaplicó principios recogidos por la Ley No. 18.572 y que estuvieron ausentes en la sentencia de segunda instancia.

- La Sala tampoco consideró lo preceptuado por los arts. 130.2 y 253.3 del C.G.P., art. 1 y 8 de la Ley No. 18.572 y art. 8 de la Constitución de la República.

- En definitiva, solicitó que se case la sentencia recurrida, condenando a la demandada al pago de las diferencias salariales en los términos dispuestos por la sentencia de primera instancia.

IV.- Conferido traslado del recurso (fs. 266), fue evacuado por el representante de la Comisión de apoyo de Programas Asistenciales Especiales de la UE 068 Administración de Servicios de Salud del Estado (fs. 269/276 vto.), quien abogó por el rechazo del recurso de casación interpuesto.

V.- Elevados y recibidos los autos (fs. 282/283), previo pasaje a estudio, se acordó sentencia en forma legal y oportuna.

CONSIDERANDO:

I.- La Suprema Corte de Justicia, por mayoría, revocará la sentencia recurrida, y en su lugar, confirmará el fallo dictado en primera instancia.

II.- Liminarmente, cabe precisar que en lo que dice relación con el grupo de actividad al que pertenecería la promotora, ambos pronunciamientos afirman que en función de lo previsto en el Decreto No. 463/2006 cláusula 9na. que rige el grupo de actividad al que pertenece la recurrida, donde se dispone que para las categorías no previstas en el

laudo del grupo 20, como el alegado por la actora (auxiliar de enfermería circulante retén block), los trabajadores serán remunerados de acuerdo al laudo de la salud.

Corresponde recordar que como señaló la Corte en Sentencia No. 719/2014: "*...el tribunal ad quem efectuó la categorización a la que pertenece el sector de conformidad con los Grupos de actividad de los Consejos de Salarios -de neto resorte del Poder Ejecutivo a través del M.T.S.S.-, ubicando a la Comisión de Apoyo en el entonces Grupo 42, hoy Grupo 20, y no en el Grupo 15, extremo en el cual coincide la posición de la Suprema Corte de Justicia manifestada en anteriores oportunidades (Sentencias Nos. 300/2009, 545/2013 y 67/2014).*

Asimismo, debe señalarse que, para el Grupo 20, rige el Decreto No. 463/2006, que, además de establecer las categorías del referido Grupo, expresamente prescribe, en su art. IX, que los cargos que no estén contemplados en ellas serán remunerados de acuerdo con lo fijado por los Grupos de los Consejos de Salarios correspondientes a dichas actividades.

El mencionado decreto no hizo más que recoger el contenido del acuerdo a que se arribó por el Grupo 20, que abarca a las Entidades

Sociales, Gremiales y Deportivas, Subgrupos 02 y 03, que, en su art. 9 (IX, Disposiciones Generales), estableció que: 'Los cargos que no estén contemplados en este laudo y referidos a funciones deportivas, educativas o de enseñanza, salud, gráficos, servicios gastronómicos y servicios de hotelería y similares, de construcción o metalúrgica, etc., serán remunerados de acuerdo a lo fijado por los Grupos de los Consejos de Salarios correspondientes a dichas actividades'.

Así, pues, no puede imputársele error al Tribunal, en la medida en que no surge de su decisión que hubiese colocado a los actores dentro del Grupo 15, que regula los servicios de salud y anexos, ni que desconociera que la Comisión no realiza prestación de salud en forma directa.

La decisión de la Sala se dictó de acuerdo con el contenido de la norma transcrita, por lo que, habida cuenta de que los cargos de los actores no se encontraban contemplados en el Grupo 20, en cuanto a su remuneración, estuvo a lo dispuesto por el Consejo de Salarios correspondiente a la actividad desempeñada, que se halla comprendida en el Grupo 15, que refiere a la salud.

El correcto razonamiento del órgano de segundo grado partió de la base de que la inclusión de la categoría a la que pertenecen los

accionantes, según los Grupos de actividad de los Consejos de Salarios, es de competencia privativa del Poder Ejecutivo - M.T.S.S. en vía administrativa, y tal organismo la catalogó como integrante del Grupo 20 (antes, Grupo 42). Sin perjuicio de ello, evaluó, atinadamente, la incidencia que sobre la citada calificación tiene el Decreto No. 463/2006, el cual, además de establecer las diferentes categorías del Grupo 20, prevé, expresamente, que los cargos que no estén contemplados en el laudo y que estén referidos -entre otras- a funciones de salud (como es el caso de autos) serán remunerados de acuerdo con lo fijado por los Grupos de los Consejos de Salarios correspondientes a tales actividades.

Y, justamente, en esta hipótesis encarta la situación de los actores 'no profesionales', razón por la cual procede que sea regulada por la categoría que realmente ocupan, en el caso, dentro del área de la salud".

Por lo que, atento a la calidad desempeñada por la reclamante, correspondería remunerarla de acuerdo al grupo 15 como ha sostenido la Corporación.

III.- El Tribunal revocó la decisión adoptada en primera instancia, al entender que la promotora incumplió con la carga procesal de indicar

con precisión en su libelo introductorio el grado a que pertenece dentro de la categoría "auxiliares de enfermería".

Al respecto, vienen al caso los fundamentos desarrollados por la Corporación en Sentencia No. 347/2012, donde se sostuvo:

"...según Odriozola, al interpretar la demanda, debe dársele primacía a la voluntad declarada por sobre la interna, esto es, la no manifestada. El recordado magistrado expresaba: 'La demanda es un acto vinculatorio, en cuanto ata al proceso a la parte contraria y compromete el interés de ésta, ambas cosas en el justo grado de la litis promovida. Suscita además la actuación del órgano jurisdiccional, cuya competencia, si bien se halla determinada 'in abstracto' por la Ley, se encuentra establecida y limitada 'in concreto' por el objeto del proceso. Todo ello hace que la demanda requiera una interpretación objetiva, atendida a los términos de la efectiva declaración'.

'Pero esta prevalencia de la voluntad exteriorizada, debe ser afirmada en el entendido de que, por voluntad declarada, no se considera la que resulta de una interpretación puramente literal de la demanda, sino de una interpretación racional que permita salvar los errores de mera

expresión en que el demandante pueda haber incurrido'.

'En suma, la interpretación de la demanda debe revestirse de cierto rigor, en cuanto aquélla es un acto formal, determinante de la conducta del órgano jurisdiccional y que compromete el interés de un tercero -el demandado- en la medida en que concreta y precisamente lo establezca'.

'Pero, al mismo tiempo, dicha interpretación admite una cierta elasticidad, la necesaria para contemplar el fin procesal, esto es, el hecho de que el propósito del proceso -que lo requiere y lo justifica- es hacer efectivo un derecho necesitado de protección'.

'De todas formas, (...) la posibilidad de efectuar una interpretación correctiva (en cuanto repara ambigüedades u oscuridades del libelo) se encuentra necesariamente condicionada a que el defecto de la demanda no haya retaceado perceptiblemente los medios de defensa de la parte contraria' (Odrizola, Luis Héctor, 'Interpretación de la demanda', en Revista Judicatura, Año I, No. 10, Diciembre 1976, págs. 249-250)".

El Sr. Ministro Dr. Ricardo C. Pérez Manrique, agrega que teniendo en cuenta que la materia laboral se rige por principios específicos como son el protector e "in dubio pro

operario", correspondía efectuar una interpretación de la demanda en aplicación de los mismos, que en caso de duda establecen optar por aquella que sea más favorable al trabajador.

Ahora bien, quienes suscriben el presente dispositivo, estiman que en el subexamine, la actora no sólo sostuvo que su tarea correspondía con la de "auxiliar de enfermería circulante guardia retén en block quirúrgico", sino que dijo que el salario mínimo que prevé el laudo para su categoría era de \$21.952,18, por una carga horaria de 144 horas semanales.

Entonces, no cabe duda de que la accionante se ubicó en la categoría II "auxiliar de enfermería" grado I, del laudo del 23 de julio de 2014, correspondiente al incremento salarial del cuarto ajuste del convenio de Consejo de Salarios del Grupo 15 "Servicios de Salud y Anexos" - trabajadores no médicos (fs. 6, fs. 228 vto. in fine y recibos de sueldo agregados a fs. 164, 166, 168, 169, 171 y 173).

Además, aclaró que su pretensión era que se le pagara el valor hora según el mencionado laudo, que le era aplicable por remisión del Decreto No. 436/2006, dado que su categoría no se encontraba prevista en el laudo correspondiente al Grupo 20 de actividad. Por su parte, la demandada no

controvirtió la categoría laboral invocada por la actora.

Por lo que viene de señalarse, no se comparten los fundamentos por los cuales el Tribunal revocó la condena al pago de las diferencias salariales e incidencias, absolviendo a la demandada de tal extremo. Respecto al punto, se estima corresponde confirmar lo resuelto por el Órgano de primer grado.

IV.- Por último, la mayoría de la Corporación estima que no puede decirse que la demandada hubiera visto retaceado su derecho de defensa, ya que todos los elementos constitutivos de la pretensión surgen de la demanda.

En consecuencia, nuevamente se coincide con la jueza "a quo" en gravar a la parte demandada con la carga de la debida contradicción (art. 130.2 del C.G.P.), quien no sólo no controvirtió las afirmaciones de la actora en cuanto a su categoría laboral y a la normativa que le es aplicable, sino que tampoco controvirtió la liquidación formulada en la demanda ni formuló una liquidación propia.

Sobre el incumplimiento de la carga de la controversia de la liquidación en materia laboral, la Sra. Ministra Dra. Elena Martínez y los Sres. Ministros Dres. Felipe Hounie y el redactor de la

presente, en Sentencia No. 343/2015 compartieron los fundamentos expuestos por el T.A.T. 1o. Turno en Sentencia No. 588/2011 y por el T.A.T. 2o. Turno en SEF-0511-000172/2014, siendo aplicables al caso:

Así, el T.A.T. 1o. Turno en Sentencia No. 588/2011, sostuvo que:

"Teniendo presente que el artículo 15 de la Ley 18.572, exige el dictado de sentencia líquida, como consecuencia de lo previsto acerca del contenido de la demanda, en cuanto a que proceda a 'la liquidación detallada de cada uno de los rubros reclamados', según dispone el artículo 8, debe concluirse que una oposición correcta, que cumpla con lo dispuesto por el artículo 130.2 CGP, requerirá una controversia precisa, que no sólo discuta teóricamente la efectuada por el actor, sino que a la vez realice la liquidación que se considera correcta, realizando las correspondientes operaciones.

(...)

La Ley 18.572, que rige este proceso, establece, en su artículo 8, que la demanda debe ajustarse a lo previsto por el artículo 117 CGP, agregando además que 'deberá incluir el valor total de la pretensión y la liquidación detallada de cada uno de los rubros reclamados...' y el artículo 9, establece que 'el demandado contestará por escrito en la forma

prevista en el artículo 130 CGP...', por lo que no existe duda alguna que la remisión expresa a las normas aludidas, determina la aplicación de aquéllas con la interpretación que siempre se ha efectuado con respecto a ellas, en cuanto a que adoptan la mencionada teoría de la sustanciación, con las consecuencias derivadas de ello.

(...)

Más allá de lo señalado, con la redacción del artículo 8 y 9 de la Ley 18.572, no quedan dudas que tanto demanda como contestación deben contener la liquidación de los rubros reclamados, la primera porque lo establece claramente el artículo 8 y la segunda porque la remisión al artículo 130 CGP, determina que deba contener el pronunciamiento categórico sobre los hechos alegados y la autenticidad de los documentos, lo que incluye también la liquidación, por lo que en caso de silencio, respuestas ambiguas o evasivas, deberá tenerse como admisión de esos hechos.

(...)

De todas maneras y teniendo presente la posibilidad de que se niegue la existencia del vínculo o que se aduzca alguna otra circunstancia que determine la no aplicación de la regla estricta del artículo 130.2 CGP, la misma norma

establece que la demandada deberá exponer 'razones debidamente fundadas', como también establece la misma norma.

La exigencia del artículo 130.2 CGP, aplicable al proceso laboral ordinario regido por la Ley 18.572, en base a su artículo 9, en cuanto a que el demandado debe pronunciarse categóricamente sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda, implica que la defensa deba contener también la introducción precisa de los hechos que contradigan la versión del contrario, puesto que basta la negativa, cuando ésta es la postura procesal asumida, pero ello no sucede cuando se alega algún hecho impeditivo, modificativo o extintivo y ello fundamentalmente porque el artículo 139 CGP, coloca como carga de la prueba de quien los alega, a esos supuestos, por lo que haciendo una interpretación contextual de ambos artículos, debe concluirse que si la parte demanda alega alguno de esos supuestos, no le bastará la negativa genérica, para cumplir con el artículo 130.2 CGP, sino que le será exigible la alegación clara y precisa, no vacía de contenido, de esos hechos, puesto que de otro modo no nacería su carga de acreditarlos. Siendo así, la reticencia sobre la alegación de supuestos como éstos, debe obrar en contra de los intereses de quien incurre en esa omisión.

No es suficiente decir que la liquidación del contrario no es acertada, sino que debe indicarse con precisión las objeciones que merece la practicada, incluso en su caso, planteando excepción, como la de defecto legal en el modo de preparar la demanda o aún solicitando aclaración en oportunidad de la audiencia única".

Por lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia por mayoría

FALLA:

REVÓCASE LA RECURRIDA Y, EN SU LUGAR, CONFÍRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, SIN ESPECIAL CONDENA PROCESAL.

OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DISCORDE: Considero que debe desestimarse el recurso de casación impetrado por los fundamentos que

se expondrán.

En el caso de marras se reclama por "diferencias salariales", la actora (fs. 28 vto.) señaló que su pretensión era que se le abonase de acuerdo al valor hora establecido en el Laudo del Grupo 20. Ahora bien, como acertadamente expresa el "a quo", en dicho Laudo hay 3 grados distintos para el Cargo de Auxiliar de Enfermería y, si bien es cierto que la actora se ubicó en el Grado 2, de la demanda no surge los motivos que la llevaron a ubicarse en dicho grado. Considero que la actora además de señalar su inclusión en dicho grado, tenía la carga de fundar y probar los hechos constitutivos de dicha pretensión (art. 139.1 del C.G.P.).

A mi juicio la actora simplemente no realizó una adecuada narración de hechos,

incumpliendo así la carga que le establece el artículo 117 "ejusdem". Como lo ha señalado nuestra doctrina procesal, el C.G.P. adhiere a la Teoría de la Sustanciación, como enseñan Vescovi y colaboradores "Ello significa que cada petición debe presentarse con el relato de los hechos históricos que la sustentan y las consecuencias jurídicas que pretenden extraerse de los mismos" (Vescovi, Enrique y Colaboradores, "Código General del Proceso, anotado, comentado y concordado", tomo 3, ed. Ábaco, pág. 40). Los citados autores indican que "En la demanda deben hallarse todos los hechos que tienen trascendencia en el asunto de que se trata (...) el primer cometido para juzgar es el de reconstruir el hecho; no podría el juez proceder a la comparación del hecho con la hipótesis antes de haberlo reconstruido" (op. cit. pág. 92). Por su parte la Dra. Klett expresa que "En el acto de la demanda, se deberán **incluir** todos los hechos fundantes de la pretensión, los hechos principales o esenciales que establezcan sus contornos y confines, en especial, se deberá ser explícito en cuanto a los sujetos, al objeto y a la causa de pedir. Los hechos que se deberán incluir deberán guardar relación con las alegaciones fundantes del petitum. (...) La **invocación de los hechos es de la exclusiva incumbencia del actor**. En este sentido, dice Odriozola que 'el art. 1304 C.C. contiene un precepto que es aplicable a la

*interpretación de la demanda: la **autorresponsabilidad de quien redacta**. También la ambigüedad u oscuridad de la demanda obra en disfavor del demandante, como lógica consecuencia del onus de claridad que pesa sobre este'" (Klett, Selva, "Proceso Ordinario en el Código General del Proceso", tomo I, 1ª edición, octubre 2014, págs. 242 y 243, destacado en el original).*

En el proceso laboral, el artículo 117 resulta de plena aplicación por lo que claramente la demanda no cumple con la carga legal.

En esa línea de razonamiento, se comparte lo sostenido por el Tribunal "a quo" cuando a fojas 245 vto. expresa: "*...tal como está formulado el reclamo en la demanda ya se evidencia su imposibilidad de progreso, por cuanto tampoco siquiera cumple con la carga de la debida sustanciación de la misma, que naturalmente debe primar sobre la de la respuesta categórica en la contestación, pues no se puede controvertir lo que no se ha afirmado. En efecto, todo reclamo por diferencias de salarios tiene la carga de la afirmación de los supuestos fácticos y jurídicos correspondientes, así como de la prueba respectiva*".

Por lo expuesto, se entienden ajustadas a derecho las conclusiones a las que arribó el Tribunal "a quo" especialmente cuando a fojas 246 expresa: "*En la demanda de marras, se limita a*

referir que el corresponde la categoría de circulante de block quirúrgico, cuando reclama dice que le corresponde el sueldo de \$21.952,18 a la fecha de la demanda, pero resulta que este está previsto solamente para auxiliar de enfermería grado I, habiendo otros dos grados de auxiliares de enfermería. No se establecieron las definiciones de auxiliar grado I para determinar que realmente comprenda esas tareas de circulante de block...".

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA